

San Carlos de Bariloche, 27 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**MERMOUD, RICARDO MARCELINO C/ MERMOUD, LILIANA NOEMI S/ DIVISION DE CONDOMINIO (MONITORIO)**" BA-00523-C-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que viene a conocimiento de esta Alzada la queja interpuesta por la Sra. Liliana Noemí Mermoud (E0017), con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Matías Miró, mediante la cual pretende obtener la habilitación de la instancia apelatoria denegada por la Unidad Jurisdiccional N.º 5.

II. Que, en cuanto a los recaudos formales de admisibilidad, corresponde tenerlos por satisfechos, en tanto las fechas exigidas por el art. 249 del CPCC se encuentran expresamente consignadas en el escrito de queja.

III. En sustento de su pretensión, la recurrente sostiene que el Tribunal de grado incurrió en un error al resolver el recurso de reposición, pues el proveído cuestionado no se limitaba a disponer la designación de una audiencia, sino que comprendía además otras cuestiones. Señala que, al fundar su recurso, precisó que su cuestionamiento se dirigía a los apartados I y II de aquella providencia, en atención a lo expuesto en la presentación de fecha 13/04/2026.

Insiste en que el recurso no guardaba relación con la fecha fijada para la audiencia y, sobre esa base, considera erróneo tanto el fundamento empleado para rechazar la reposición como aquel en que se sustentó la denegatoria del recurso de apelación.

IV. Así planteada la cuestión, y atendiendo a la forma en que han sido articuladas las distintas presentaciones de la interesada, corresponde

efectuar algunas precisiones a fin de delimitar adecuadamente el objeto del recurso deducido en la instancia de grado.

En primer término, cabe señalar que el proveído identificado como I0017 se encuentra integrado por tres apartados. Los dos primeros se vinculan con la presentación efectuada por la parte actora, mediante la cual puso en conocimiento del Tribunal la compraventa de la parte indivisa del inmueble objeto de autos. El último, por su parte, dispone la citación de los letrados y de los obligados al pago de honorarios a una audiencia.

Ahora bien, en la presentación efectuada por la Sra. Liliana Mermoud, mediante la cual interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (E0017), manifestó que su objeto era obtener la “revocación por contrario imperio” de la providencia dictada el 20/04/2026. En dicha oportunidad, no efectuó una delimitación inicial del acto cuestionado ni identificó de manera expresa que su impugnación se circunscribiera a alguno de los apartados I y II de la providencia.

A continuación, desarrolló los fundamentos de su pretensión y sostuvo que se encontraban extinguidos los hechos que habían dado origen al litigio, a partir del reconocimiento efectuado por la parte actora respecto de la existencia de una venta perfecta y pacífica del inmueble en condominio. Sobre esa base, solicitó la revocación de la designación de la audiencia y el archivo de las actuaciones.

Es cierto que, al finalizar su presentación, la recurrente efectuó una aclaración respecto del alcance que pretendía asignar a la revocatoria, al señalar expresamente que esta se dirigía a dejar sin efecto la designación de la audiencia y no los restantes puntos de la providencia, respecto de los cuales manifestaba su conformidad y que, a su entender, constituían el fundamento de su presentación.

Sin embargo, dicha aclaración final no permite sostener que el objeto de la reposición hubiera estado dirigido contra los apartados I y II del

proveído. Por el contrario, de la lectura integral del escrito surge que la pretensión concreta de la recurrente consistía en dejar sin efecto la audiencia dispuesta por el Tribunal y, como consecuencia de ello, obtener la conclusión y archivo de las actuaciones.

En efecto, la propia interesada vinculó los argumentos desarrollados en su presentación con la supuesta pérdida de objeto del proceso y, sobre esa base, solicitó expresamente la revocación de la audiencia y el archivo de las actuaciones.

De allí que no se advierta la alegada errónea interpretación efectuada por el Tribunal de grado respecto del objeto de la reposición.

Tampoco puede sostenerse, como ahora pretende la quejosa, que el recurso de reposición hubiera tenido por objeto cuestionar los apartados I y II de la providencia. Tal interpretación no se condice con los términos en que fue articulado ni, particularmente, con la petición concreta formulada al finalizar el escrito, en la que se solicitó dejar sin efecto la audiencia y disponer el archivo de las actuaciones.

En consecuencia, la queja no logra demostrar el error que atribuye al pronunciamiento que rechazó la reposición ni, por derivación, al que denegó la apelación subsidiariamente interpuesta. Antes bien, la argumentación ahora desarrollada procura asignar al recurso un alcance distinto del que surge de la presentación efectivamente realizada en la instancia de grado.

Por ello, si bien corresponde tener por satisfechos los recaudos formales de admisibilidad de la queja, la misma debe ser rechazada, en tanto los agravios introducidos no resultan idóneos para desvirtuar los fundamentos que sustentaron la decisión de grado.

En tales condiciones, al no haberse demostrado la existencia de un error que justifique habilitar la instancia apelatoria, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

En consecuencia, y de ser compartido mi criterio, propongo:
Primero: Rechazar la queja interpuesta. **Segundo:** Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT y la Dra. PÁJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja interpuesta.

Segundo: Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara